

# Índice

## Normas en tramitación



### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**MODELOS DE DECLARACIÓN.** Se publica para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRnR correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

[pág. 2]

## Consultas de la DGT



### RÉGIMEN IMPATRIADOS

**IRPF. RENDIMIENTOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.** La DGT confirma que los contribuyentes acogidos al régimen especial de impatriados no pueden aplicar la exención del artículo 7.p) de la LIRPF por rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero.

[pág. 4]



### RÉGIMEN IMPATRIADOS

**ISD. DONACIONES.** La DGT confirma que los impatriados tributan por obligación personal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y deben pagar por donaciones recibidas del extranjero.

[pág. 5]

## Resolución del TEAC



### SUPUESTOS DE DOBLE VINCULACIÓN

**IS. OPERACIONES VINCULADAS.** El TEAC fija doctrina sobre la aplicación del método del coste incrementado en operaciones vinculadas con doble vinculación, determinando su corrección cuando la sociedad intermedia aporta escaso valor añadido y sus ingresos no han sido cuestionados por la Inspección.

[pág. 7]

# Normas en proceso

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**MODELOS DE DECLARACIÓN.** Se publica para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRnR correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.



Fecha: 04/03/2025

Fuente: web del Ministerio

Enlace: [Texto del Proyecto](#)

### Novedades:

- **Autoliquidación rectificativa:**  
Esta orden ministerial introduce en el modelo 200 para los períodos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024 la **figura de la autoliquidación rectificativa** incorporándose al citado modelo las casillas necesarias para que el obligado tributario pueda efectuar la rectificación que proceda.
- **Gastos financieros:**  
La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modifica el artículo 16 de la LIS que excluye de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que, formando parte del beneficio operativo, no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y determinados fondos de titulización de activos. Por esta razón **se modifica el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 16 LIS"** de la página 20 del modelo 200 y de la página 7M del modelo 220, así como para introducir cambios que faciliten el cálculo del límite al que se refieren los artículos 16.1 y 16.2 de la LIS.
- **Relación de actividades económicas que pueden gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades:**  
Se incorpora las **acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social y las actividades de educación de altas capacidades**, y detallando en qué casos las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación estarán exentas.
- **Libertad de amortización:**  
Se aprueba una prórroga para 2024 de **la libertad de amortización en inversiones** que se efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, **siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables** y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles, regulada en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.
- **Amortización libre:**  
Se sustituye la amortización acelerada prevista hasta entonces, para las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV O PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos, por una amortización libre, siempre y cuando dichos elementos entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024 y 2025.
- **Reserva de capitalización:**

Se potencia el incentivo fiscal de la reserva de capitalización, incrementando el porcentaje de reducción **del 10 al 15%** del importe del incremento de sus fondos propios, reduciendo **de 5 a 3 años** el plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios de la entidad, así como también se reduce de 5 a 3 años el plazo de indisponibilidad de la reserva de capitalización que se deba dotar, aprobando un régimen transitorio para estos supuestos de reducción de plazo.

■ **Gastos no deducibles:**

Se incluye como gasto no deducible el derivado de la contabilización del Impuesto Complementario. Tampoco será deducible el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

■ **Límites aplicables a las grandes empresas:**

Se añade la disposición adicional decimoquinta que **regula nuevos límites aplicables** a las grandes empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en la que se inicia el periodo impositivo.

■ **Consolidación fiscal:**

Se introduce una nueva redacción en la disposición adicional decimonovena para ampliar a los ejercicios 2024 y 2025 las medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal **regulándose que la limitación a la integración de bases imponibles negativas no resultará de aplicación a fundaciones** que estén sometidas al régimen general de la Ley 27/2024, del Impuesto sobre Sociedades, y formen parte de un grupo fiscal.

● **Reversión de las pérdidas por deterioro de valores:**

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, que declara inconstitucional y nulo el apartado tercero de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el artículo 3 Primero apartado Dos del Real Decreto-ley 3/2016, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, **introduce un nuevo apartado tercero que contiene la regulación de la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, en virtud de la cual se deberán integrar, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

● **Otras modificaciones:**

- Se modifica el apartado relativo al **Grupo Mercantil**, que pasa a ubicarse en la página 1 bis “Grupo mercantil” y que además se modifica para solicitar información sobre los sujetos pasivos del Impuesto Complementario, de forma que se puedan identificar las entidades que formen parte de un grupo que pueda tener que presentar e ingresar la autoliquidación del Impuesto complementario, con el objetivo de hacer un seguimiento y validar dentro de la propia declaración el ajuste por la contabilización del Impuesto Complementario.
- Se establece, en caso de **sociedades civiles**, la obligatoriedad de cumplimentar el cuadro B.2 de la página 2, al menos con los datos correspondientes a uno de los socios.
- Se completa la información requerida relativa al **titular real**, que deberá ser cumplimentada respecto del titular real en el momento del cierre del ejercicio, para mejorar la asistencia en la cumplimentación de esta información.
- Se incorporan en Balance y en Cuenta de Pérdidas y Ganancias, **casillas específicas para las cooperativas** con el objetivo de adaptar el modelo 200 a las particularidades propias de los modelos de cuentas anuales.
- Se mantiene, para los períodos impositivos iniciados en 2024, el cuadro desglose de partícipes de **agrupaciones de interés económico y UTEs**, cuya cumplimentación mantiene su carácter voluntario

# Consulta de la DGT

## RÉGIMEN IMPATRIADOS

**IRPF. RENDIMIENTOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.** La DGT confirma que los contribuyentes acogidos al régimen especial de impatriados no pueden aplicar la exención del artículo 7.p) de la LIRPF por rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero.



Fecha: 11/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2547-24 de 11/12/2024](#)

### HECHOS

- Un trabajador ha solicitado y obtenido el **régimen especial aplicable a impatriados** (artículo 93 de la LIRPF), que permite tributar como no residente pese a residir en España.
- Durante el año, el consultante **se desplaza al extranjero para prestar servicios profesionales**.

### CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si, **dado que tributa bajo el régimen especial de impatriados**, puede beneficiarse de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF, que exime de tributación los **rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero**.

### RESPUESTA DE LA DGT

#### 1. Aplicación del régimen especial de impatriados

- El **artículo 93 de la LIRPF** permite a ciertos trabajadores desplazados a España tributar como **no residentes** durante **seis años**.
- En este régimen, la tributación se rige por las normas del **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**, con algunas especialidades.

#### 2. Exclusión de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF

- El **artículo 14 del IRNR** exonera de tributación algunas rentas, incluyendo las exentas por el artículo 7 de la LIRPF.
- Sin embargo, el **artículo 93.2.a) de la LIRPF** excluye expresamente la aplicación del **artículo 14 del IRNR**, salvo para rendimientos del trabajo en especie.
- Por tanto, **los impatriados no pueden aplicar la exención del artículo 7.p) de la LIRPF** y deben tributar por todos sus rendimientos del trabajo como si se hubieran obtenido en España.

#### 3. Criterio de localización de rendimientos

- El **artículo 93.2.b) de la LIRPF** establece que todos los **rendimientos del trabajo obtenidos durante el régimen especial se consideran obtenidos en España**, sin importar su lugar de prestación.
- El **artículo 114.2.a) del RIRPF** confirma que solo se excluyen los rendimientos obtenidos **antes del desplazamiento o después de la finalización del régimen especial**.

### Conclusión de la DGT

- Los trabajadores acogidos al régimen especial de impatriados no pueden beneficiarse de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF, incluso si prestan servicios en el extranjero.
- Todos sus rendimientos del trabajo tributan en España, sin distinción de origen.

## RÉGIMEN IMPATRIADOS

**ISD. DONACIONES.** La DGT confirma que los impatriados tributan por obligación personal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y deben pagar por donaciones recibidas del extranjero.



Fecha: 12/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2345-24 de 12/11/2024](#)

## HECHOS

- El consultante es **residente en España** desde hace dos años y está acogido al **régimen especial de impatriados** (artículo 93 de la LIRPF).
- Ha recibido una **donación en dinero de un amigo no residente en España**.

## CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si, al estar acogido al régimen especial de impatriados, debe tributar por la donación recibida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

## RESPUESTA DGT

## 1. Tributación en el régimen de impatriados

- El **artículo 93 de la LIRPF** establece que los impatriados tributan bajo las normas **IRNR**, pero **siguen siendo contribuyentes del IRPF**.
- La **única especialidad del régimen es la forma de tributación**, no su condición de residentes fiscales en España.

## 2. Aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

- **Artículo 1 de la Ley 29/1987 (LISD)**: el ISD grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.
- **Artículo 3.1.b) de la LISD**: el hecho imponible incluye la **adquisición de bienes y derechos por donación**.
- **Artículo 5 de la LISD**: el sujeto pasivo es el **donatario**, es decir, quien recibe la donación.

## 3. Obligación personal de tributación

- **Artículo 6 de la LISD**: quienes tienen **residencia habitual en España** tributan en el ISD por **obligación personal**, es decir, por todas las donaciones recibidas, sin importar el lugar de origen.
- El **régimen especial de impatriados no modifica esta regla**, ya que estos contribuyentes son residentes fiscales en España.

**Conclusión:** el consultante debe **tributar por obligación personal** por la donación recibida.

Artículos:

[Artículo 93](#) de la LIRPFRegula el **régimen especial de impatriados**, estableciendo que **siguen siendo residentes fiscales en España**.[Artículo 1](#) de la Ley 29/1987 (LISD)

Define el ISD como un impuesto directo que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo.

[Artículo 3.1.b\)](#) de la LISD

Establece que las donaciones son un hecho imponible en el ISD.

[Artículo 5](#) de la LISD

Determina que el sujeto pasivo del ISD es el **donatario** (quien recibe la donación).

[Artículo 6](#) de la LISD

Regula la **obligación personal** de tributar en el ISD para residentes fiscales en España.

[Artículo 28.1.1º.b\)](#) de la Ley 22/2009

Determina que la **normativa autonómica** del ISD aplicable será la de la Comunidad Autónoma donde el contribuyente haya residido más días en los últimos cinco años.

# Resolución del TEAC

## SUPUESTOS DE DOBLE VINCULACIÓN

**IS. OPERACIONES VINCULADAS.** El TEAC fija doctrina sobre la aplicación del método del coste incrementado en operaciones vinculadas con doble vinculación, determinando su corrección cuando la sociedad intermedia aporta escaso valor añadido y sus ingresos no han sido cuestionados por la Inspección.



Fecha: 25/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 25/02/2025](#)

### Criterio:

En los supuestos de doble vinculación en los que el socio persona física presta servicios profesionales a la sociedad en la que participa mayoritariamente y de la que es administrador, y esta, a su vez, presta los mismos servicios a otra entidad vinculada y a terceros, el método del coste incrementado estará correctamente utilizado para valorar el servicio prestado por la persona física, cuando la sociedad intermedia aporte escaso valor añadido, siempre que los ingresos de la sociedad intermedia procedentes de vinculados y de terceros sean tomados como un dato dado no cuestionado por la Inspección y el comparable sea un margen sobre el coste de producción de servicios que le permita obtener al prestador del servicio un beneficio apropiado, teniendo en cuenta las funciones que desarrolla, los riesgos y los activos.

Que los ingresos de la sociedad intermedia procedentes de vinculados sean tomados como un dato dado no cuestionado por la Inspección para esa utilización del método incrementado requiere: **(I) que la Inspección haya reconocido efectivamente esa vinculación y, por tanto, que se trata de ingresos derivados de operaciones vinculadas**, y, tras haber constatado que lo son, **(II) haya decidido no regularizarlas**, porque considere que las mismas se habían realizado a "valor de mercado", es decir sin ningún tipo de contaminación o artificiosidad, y así lo haya **recogido inequívocamente**.

Unificación de criterio.

## HECHOS

### 1. Actuaciones de la Inspección

- La **Agencia Tributaria (AEAT)** inició en 2020 una inspección a **W, S.L.**, una consultora cuyos únicos socios eran el **Sr. Xy y su esposa**.
- La sociedad facturó **370.000 €** en 2015, de los cuales **240.000 € fueron a R, S.L.**, sociedad en la que el Sr. Xy tenía una participación del **25,57%** y además ejercía como **administrador mercantil y director general**.

### 2. Ajuste de la Inspección por operaciones vinculadas

- La AEAT consideró que **W, S.L. dependía enteramente del trabajo del Sr. Xy** y que su remuneración de **34.200 € era artificialmente baja**.
- Aplicó el **método del coste incrementado** y determinó que el salario de mercado debía haber sido **309.794,32 €**, lo que llevó a una corrección de **275.594,32 €**.

- Se minoró la **base imponible del Impuesto sobre Sociedades** de W, S.L. y se imputó la diferencia como **rendimientos del trabajo del Sr. Xy** en el IRPF.

### 3. Recurso ante el TEAR de Madrid

- W, S.L. **recurrió** y el TEAR de Madrid **anuló la regularización**, argumentando que **la Inspección utilizó un comparable inadecuado** porque R, S.L. y W, S.L. eran entidades vinculadas.
- La AEAT interpuso un **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** ante el TEAC, solicitando que se declarase correcta la aplicación del método del coste incrementado.

### FALLO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

- El TEAC estima parcialmente el recurso **y fija doctrina**, declarando que **el método del coste incrementado es válido en supuestos de doble vinculación**, siempre que los ingresos de la sociedad intermedia no sean cuestionados por la Inspección.

### Argumentos jurídicos del TEAC

#### 1. Aplicación del régimen de operaciones vinculadas

- Conforme al **artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse a **valor de mercado**.
- El TEAC confirmó que la **prestación de servicios del Sr. Xy a W, S.L.** era una **operación vinculada** que debía valorarse correctamente.

#### 2. Validez del método del coste incrementado

- El método del **coste incrementado** es **adecuado** en operaciones vinculadas cuando:
- La sociedad intermedia **aporta escaso valor añadido**.
- Sus ingresos de terceros y vinculados **se consideran un dato cierto** por la Inspección.
- Se aplica un **margen sobre costes razonable** según las directrices de la OCDE.
- El TEAC concluyó que el TEAR de Madrid **erró al rechazar la regularización** por cuestionar los ingresos de W, S.L. cuando estos **no fueron impugnados por la Inspección**.

#### 3. Diferencia entre valoración de ingresos y ajuste por vinculación

- La Inspección **no corrigió la valoración de las ventas de W, S.L. a R, S.L.**, lo que implica que **aceptó que fueron a valor de mercado**.
- El ajuste se centró **exclusivamente en la valoración de la remuneración del Sr. Xy**.
- La interpretación del TEAR de Madrid habría impedido **cualquier ajuste en casos de doble vinculación**, lo que generaría un vacío en la fiscalización de operaciones entre sociedades interpuestas.

#### Artículos

[Artículo 18](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)

Regula la **valoración de operaciones vinculadas** y los métodos aceptados.

[Directrices](#) de la OCDE sobre Precios de Transferencia

Define los métodos para valorar **operaciones entre empresas vinculadas**.